



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00507

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DAURIS DÍAZ MARTÍNEZ Y PABLO ARTURO CUCAITA GUTIÉRREZ, acató el requerimiento del despacho y ha presentado vía correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Con relación al desglose de los documentos base de la demanda, no se accederá, por cuanto el proceso desde su formulación se radicó de manera digital y como el que tiene los documentos físicos originales es el demandante, se insta para que efectúe la entrega al demandado tal y como lo manifestó en el memorial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** adelantado a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4, en contra de DAURIS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 43.191.953 Y PABLO ARTURO CUCAITA GUTIÉRREZ C.C. 93.237.795, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280- 207254, denunciado como de propiedad de los ejecutados DAURIS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 43.191.953 Y PABLO ARTURO CUCAITA GUTIÉRREZ C.C. 93.237.795, comunicada mediante oficio No. 1054 del 6 de diciembre de 2022, el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

TERCERO: NO SE ACCEDE al desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto el proceso desde su formulación se radicó de manera digital y como el que tiene los documentos físicos originales es el demandante, se insta para que efectúe la entrega al demandado tal y como lo manifestó en el memorial.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e4441f12568e9322807da5aa57669f727fd012e812b0bc9b2304a910a789d7**

Documento generado en 03/10/2023 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>